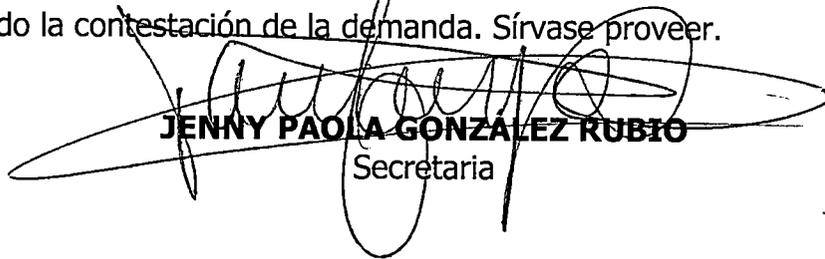


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2020-00296-00**, informando que dentro del término legal la pasiva allegó escrito subsanando la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de contestación allegado por la demandada **COLPENSIONES**, se tiene que este cumple con las previsiones del artículo 31 del CPTSS razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

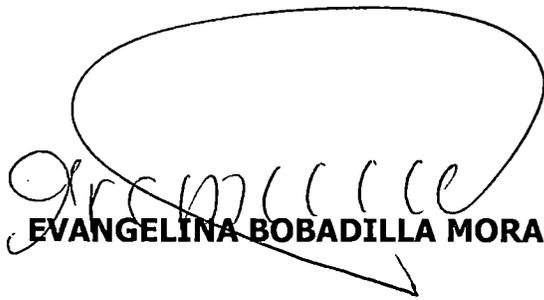
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** así como de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que prevén los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	NUMERO	<u>112</u>	FIJADO HOY
	<u>22 NOV. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.	
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00327-00**, informando que obran diligencias de notificación a las encartadas sin acuse, sin embargo, allegaron contestación a la demanda; asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó en debida forma, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como al abogado FREDY JAVIER AGUILERA, para que actúe como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 2232 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 17 de agosto de 2021, así como al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado inscrito, en los términos y para los fines del mandato conferido en el escrito de contestación (Págs. 116 y ss).

En ese orden, importa precisar que si bien, la parte actora allegó constancias de notificación a las encartadas, estas no podrán tenerse por notificadas en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto que el promotor del proceso no arrimó acuse de recibo de la comunicación enviada vía correo electrónico

con el fin de entenderlas notificadas personalmente, empero aquellas envió al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, por lo que habrá de tenerlas NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

Dado lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de estas demandadas.

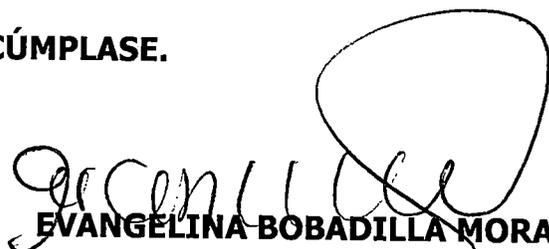
En consecuencia, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.)** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-0460-00**, con diligencias de notificación arrimadas por la parte actora sin acuse de recibo. Informo que obra respuesta del Banco Popular. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES como apoderado judicial de la demandada BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

Ahora, importa precisar que sin haberse acreditado que se materializó la notificación personal de la pasiva, en tanto que no se aportó acuse de recibo del envío del mensaje de datos que, aduce envió la parte actora, el Banco Popular S.A., por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, razón por la este Despacho habrá de tenerlo NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

Aclarado lo anterior y verificada la contestación presentada, se observa que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

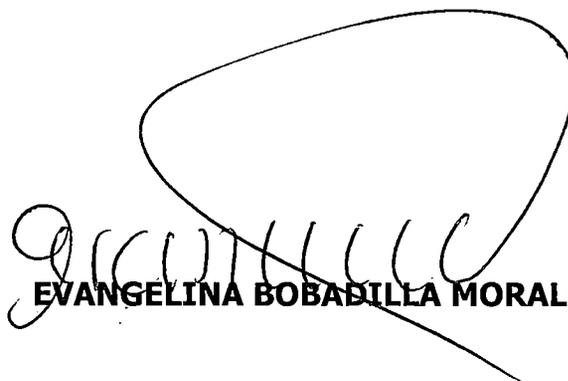
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-124-00**, informando que la parte demandante aduce haber adelantado los tramites de notificación personal a las encartadas de conformidad con lo señalado en el Art. 8º del decreto 806 de 2020 establecido como permanente mediante la Ley 2213 de 2022, sin embargo no obra acuse de recibo. Informo que las encartadas presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ como apoderado del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

Del mismo modo, se RECONOCE PERSONERÍA a DANIELA AMÉZQUITA VARGAS para que adelante la representación de MÉDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido por la representante legal de la empresa liquidadora PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S.A.

Ahora, importa precisar que sin haberse acreditado que se materializó la notificación personal de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN Y MÉDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN, en tanto que no se aportó acuse de recibo del envío del mensaje de datos que, aduce envió la parte actora, aquellas sociedades dieron contestación a la demanda, razón por la este Despacho habrá de tenerlas NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos.

Aclarado lo anterior y verificadas las contestaciones presentadas, se observa que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

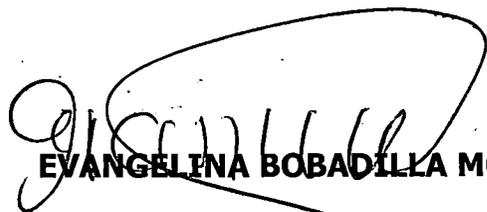
De otro lado se evidencia que, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN llama en garantía a MÉDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN S.A., sin embargo, se evidencia que tal solicitud no fue formulada en los términos señalados en el Art. 65 del C.G.P., aplicable por remisión normativa que permite el Art. 145 del C.P.T., esto es, con los requisitos que se exigen para la presentación de una demanda, pues nótese que tan sólo enunció la solicitud de llamamiento en uno de los acápites de la contestación a la demanda.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento en garantía y se concede a la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZARLO.

Vencido el término anterior, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

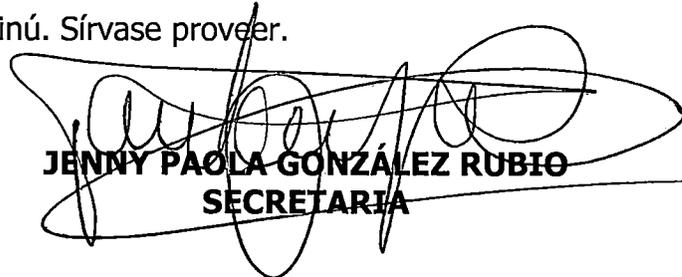
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00226-00**, con diligencias de notificación arrimadas por la parte actora sin acuse de recibo de la encartada. Informo que obra respuesta de la Universidad del Sinú. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA como apoderado judicial de la demandada UNIVERSIDAD DEL SINÚ -ELÍAS BECHARA ZAINUM, en los términos y para los efectos señalados en el poder especial conferido.

Ahora, importa precisar que sin haberse acreditado que se materializó la notificación personal de la convocada, en tanto que no se aportó acuse de recibo del envío del mensaje de datos que, aduce envió la parte actora, aquella dio contestación a la demanda, razón por la este Despacho habrá de tenerla NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

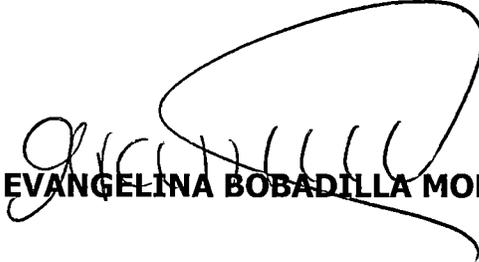
Aclarado lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por la encartada, encontrando que aquél se pronunció respecto de la demanda empero NO del escrito que la subsanó, pues en este último se modificó tanto el acápite de hechos como el de las pretensiones, razón por la que no se cumple con los requisitos señalado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Corolario es que se INADMITE la contestación de demanda y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE las irregularidades anotadas so pena

de tener por no contestada la demanda. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

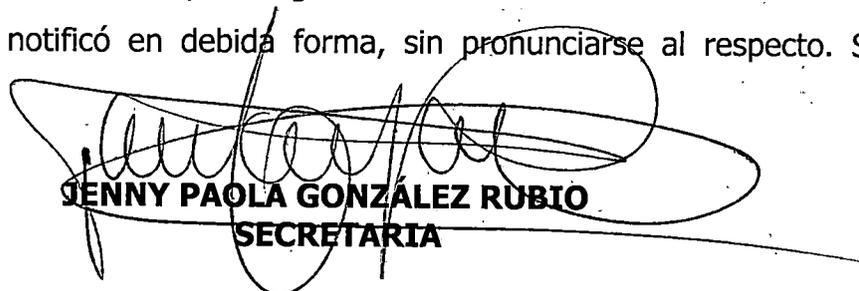
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00267-00**, informando que obran diligencias de notificación y contestaciones de demanda en término; asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó en debida forma, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR** S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1326 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 11 de mayo de 2022, así como al abogado ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ, identificada con C.C. 1.140.887.921 y T.P. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del fondo demandado por cuanto aparece inscrita como tal en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad (Págs. 95 y ss).
- A la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, para que actúe como apoderada general de la sociedad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTIAS, en los términos y para los fines del poder especial conferido mediante escritura pública 2082 del 09 de septiembre de 2010 de la Notaría 25 del Circuito de Bogotá inscrita en el certificado de existencia y representación legal A la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, para que actúe como apoderada general de la sociedad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020 de la Notaría 16 del Circuito de Bogotá D.C., adjunta en el escrito de contestación (folio 31).

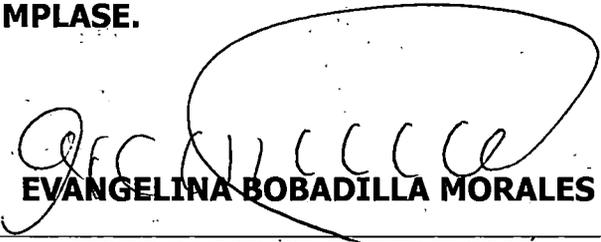
Seguidamente, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación presentados por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, advierte el Despacho que del escrito de contestación allegado por la demandada **COLFONDOS**, NO se aportó el expediente administrativo del demandante como se anuncia en el acápite de pruebas del mismo, incumpliendo con lo previsto en el Parág.1º del Art. 31 del CPLSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación que a la demanda hizo COLFONDOS y se concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 412 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00313-00**, informando que la parte actora arrió comunicación con el fin de notificar personalmente al extremo pasivo; quienes allegaron contestación a la demanda en término, en igual forma se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin pronunciarse al respecto. Pongo de presente que Porvenir S.A. presente demanda de reconvención. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- ✓ la SOCIEDAD GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 0788 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 06 de abril de 2021, así como a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, identificada con C.C. 1.020.833.703 de Bogotá y T.P. 369744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada inscrita, en los términos y para los fines del mandato conferido.

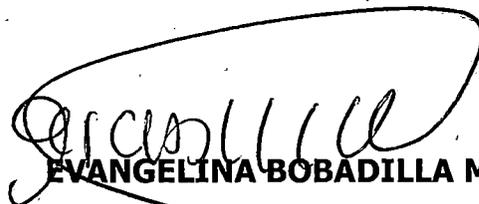
- ✓ La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STEPHANIE DIAZ TRUJILLO, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital (Págs. 1 y ss).

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación presentados por las demandadas encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

Comoquiera que la demandada **PORVENIR S.A.** presentó demanda de reconvención en oportunidad y por tanto es procedente acorde a lo previsto en el Art. 63 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y reunir los requisitos del Art. 25 íbidem se **DISPONE ADMITIRLA** en contra de la señora **LILIANA AVENDAÑO PÉREZ**. En consecuencia, se **ORDENA** correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS** contado a partir de la notificación de la presente providencia.

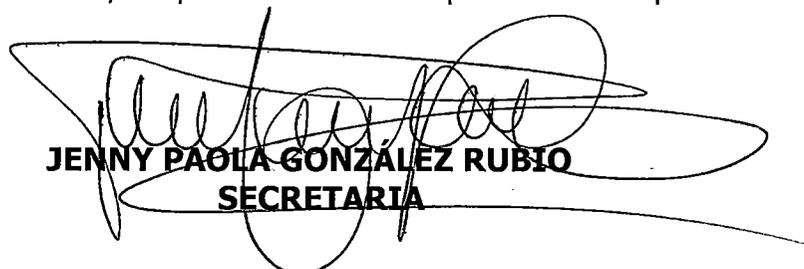
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p>No. <u>47</u> FIJADO HOY <u>22</u> NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00314-00**, informando que la parte actora no arrió diligencias de notificación a las demandadas; no obstante, aquellas allegaron contestación a la demanda, en igual forma se notificó el 06 de julio de 2022 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la SOCIEDAD LOPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., ara que adelante la representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 788 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 06 de abril de 2021, así como al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, para que actúe como apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos.

Ahora, importa precisar que si bien encontrándose el proceso al despacho, la parte actora arrió constancias de notificaciones, sin acuse de las encartadas, aquellas no

podrán tenerse por notificadas en tanto que se da cumplimiento a lo estipulado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en tanto que el promotor del proceso no arrió acuse de recibo de la comunicación enviada a las encartadas vía correo electrónico con el fin de entenderlas notificadas personalmente, empero **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** enviaron al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, por lo que habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

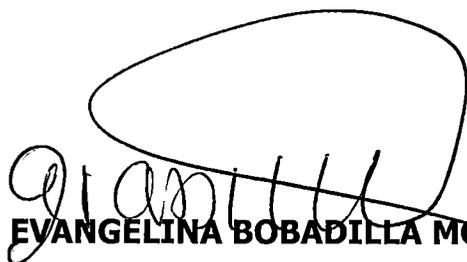
En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que el presentado por la demandada **PORVENIR S.A.** cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de este sujeto procesal.

De otro lado, advierte el Despacho que del escrito de contestación allegado por la demandada **COLPENSIONES**, NO se aportó el expediente administrativo del demandante como se anuncia en el acápite de pruebas del mismo, incumpliendo con lo previsto en el Parág.1° del Art. 31 del CPLSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación que a la demanda hizo **COLPENSIONES** y se concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

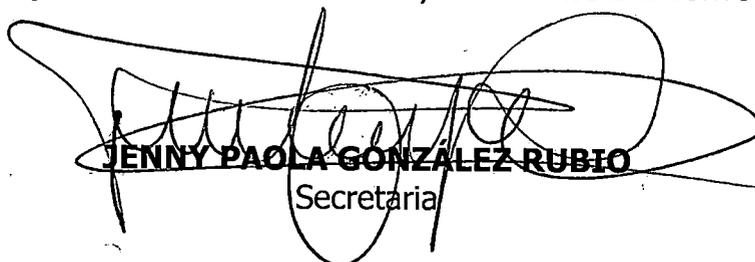
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 112 FIJADO HOY 22 NOV. 2011 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00335-00**, informando que el demandante allegó en tiempo, escrito de subsanación. Hago constar que se aportó constancia del envío del mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la convocada. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES contra el señor LEONEL DE JESÚS ECHEVERRY ESPINOSA, si no fuera porque se advierte, la falta de competencia de este Juzgado, para resolver de fondo el presente litigio, como pasa explicarse:

Pretende la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que se declare la nulidad de la Resolución SUB 260631 del 18 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez en favor del señor LEONEL DE JESÚS ECHEVERRY ESPINOSA, en una suma superior a la que en derecho le corresponde (por encima de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes). Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó, la devolución de la diferencia pagada, emolumentos que habrán de ser indexados.

En proveído del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Décimo Primero (11) Administrativo del Circuito De Bogotá, argumentando, entre otras razones que, las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esa jurisdicción y que, el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el Juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión, es el Juez ordinario Laboral el competente para

pronunciarse de fondo, rechazó la demanda, remitiéndola para el reparto respectivo.

No obstante lo anterior, ha de destacar esta Judicatura que la Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 2019, al pronunciarse sobre el mecanismo de la revocatoria directa en materia pensional, precisó: *"solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal."* Como ocurre en el presente caso, COLPENSIONES pretende la revocatoria de su propio acto, por considerarlo contrario a la ley porque según lo afirma, reconoció un valor superior al cual tenía derecho el usuario.

Entonces, de conformidad con los artículos 97, 104 y 138 de la ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto que versa sobre *"actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"* el Juez competente para resolver de fondo el mecanismo de control, es el de lo Contencioso Administrativo, así lo ha explicado reiterativamente la Corte Constitucional:

"es claro entonces que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde conocer los asuntos en los que una entidad pública, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que esa misma entidad expidió en materia pensional, al estimarlo contrario al ordenamiento jurídico por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad"

(...)

16. La Sala Plena de esta Corporación, en el Auto 316 de 2021, sostuvo que en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presenta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso

administrativa. Esta misma regla fue reiterada en los Autos 382 de 2021 y 384 de 2021." (A 427 de 2022).

Los razonamientos anteriores, llevan a colegir que, contrario a lo afirmado por el Juzgado Décimo Primero Administrativo, aunque se trate de un asunto de Seguridad Social, el Juez Ordinario Laboral no es el competente para resolver sobre la revocatoria de la resolución de reconocimiento pensional emitida por COLPENSIONES por tratarse de un acto donde se encuentra involucrada una entidad pública.

Consecuentemente, esta Célula Judicial rechaza la demanda y propone el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional, para que lo dirima y defina el Juez competente para resolver de fondo sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, el proceso impetrado por COLPENSIONES contra LEONEL DE JESÚS ECHEVERRY ESPINOSA, atendiendo lo explicado en precedencia.

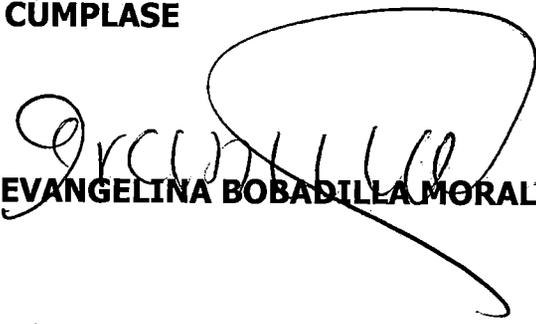
SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia al Juzgado Décimo Primero (11) Administrativo para resolver el litigio.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos despachos Judiciales.

Por Secretaría, déjense los registros respectivos en el Sistema de Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00360-00**, informando que la parte actora arrió comunicación con el fin de notificar personalmente al extremo pasivo sin acuse de recibo; no obstante, aquella allegó contestación a la demanda, en igual forma se notificó el 10 de mayo de 2022 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA al doctor DAVID ESTEBAN MORENO MORA identificado con la C.C. 1.049.632.038 portador de la T.P. No. 316.076 del C.S.J, para que adelante la representación judicial de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOTERIA DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido por ESPERANZA FANDIÑO ESTRADA quien ejerce como Representante Legal de la entidad de conformidad con resolución de nombramiento No. 0219 del 17 de febrero de 2021, obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.

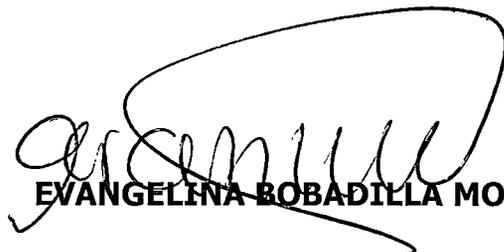
Ahora, importa precisar que si bien la parte actora arrió constancias de notificación a la encartada, no podrán tenerse por notificada en razón a que se da cumplimiento a lo estipulado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en tanto que el promotor del proceso no arrió acuse de recibo de la comunicación que envió vía correo electrónico con el fin de entenderla notificada personalmente, empero LOTERÍA DE CUNDINAMARCA envió al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, por lo que habrá de tenerla NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación allegado por el extremo demandado, encontrando que NO se aportó la Hoja de Vida de la demandante, Resolución 232 de 2015, Funciones del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación e Informática, Extracto decreto 0037 de 2008, así como los trece cuadernos enumerados cronológicamente y que contienen los documentos relacionados con la vinculación de la demandante, las diferentes resoluciones, los emolumentos pagados en todo el tiempo de servicios, las actas y acuerdos según el cargo que desempeña, así como las actividades ejercidas y la inexistencia del cargo que pretende como se anuncia en el acápite de pruebas del mismo, incumpliendo con lo previsto en el Parág.1º del Art. 31 del CPLSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación que a la demanda hizo COLPENSIONES y se concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

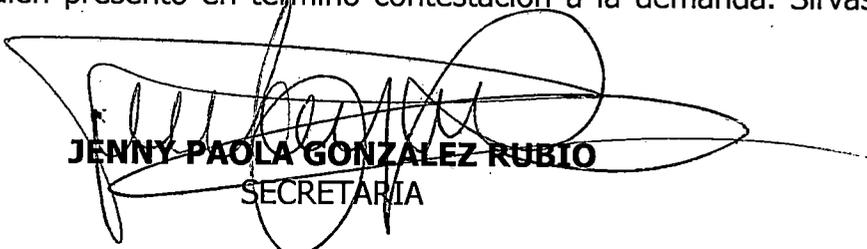
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>112</u> FIJADO HOY <u>22</u> ^{NOV. 2021} A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00391-00**, informando que la parte actora acreditó haber notificado en los términos de la Ley 2213 de 2022 a la demandada Pharma Cloud S.A.S., quien presentó en término contestación a la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAIME PINZON QUINTERO como apoderado judicial de la demandada PHARMA CLOUD SAS., en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

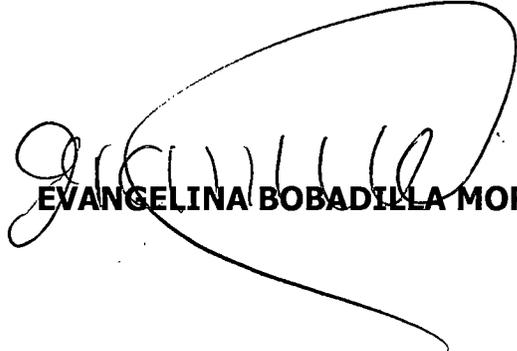
En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por la encartada, encontrando que no cumple con lo señalado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S, por las siguientes razones:

1. Al contestar los hechos 9, 10 y 11 señala que no son ciertos o no le constan sin indicar las razones fácticas de su respuesta, inadvirtiéndolo dispuesto en el numeral 3º de la norma citada.
2. No se aportaron los documentos relacionados en los numerales 2 a 5 del literal c., incluido en el acápite de pruebas de la contestación de demanda.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE las irregularidades anotadas so pena de tener por no contestada la demanda o aplicar la sanción contemplada en el numeral 3º del Art. 31 del CPT y de la SS. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

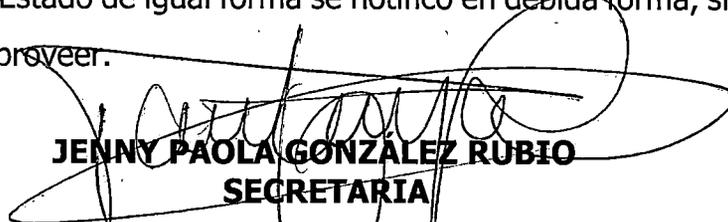

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 112 EJADO HOY 27 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00407-00**, informando que obran diligencias de notificación a las encartadas y contestación a la demanda en oportunidad; asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó en debida forma, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como al abogado FREDY JAVIER AGUILERA, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- Al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, para que actúe como apoderado especial de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 1208 del 15 de noviembre de 2018 de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, adjunta en el escrito de contestación (Págs. 49 y ss).
- La abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, quien funge como representante legal para asuntos judiciales de **SKANDIA** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad adjunto con la contestación de la demanda.
- Al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ para que adelante la representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 1326 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 11 de mayo de 2022.

Seguidamente, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación presentados por COLPENSIONES, PROTECCION, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y PORVENIR S.A. encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estas demandadas.

De otro lado se evidencia que, **SKANDIA** Pensiones y Cesantías S.A., llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, bajo el argumento de que las mismas celebraron un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones por lo que aduce que, en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la mentada aseguradora quien fue la que recibió la prima por ella pagada.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula SKANDIA S.A., en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que a través de su representante legal según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, **notifíquesele personalmente** éste proveído, informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho advierte que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

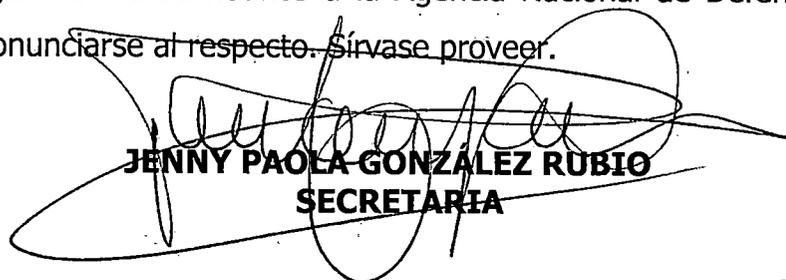
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>112</u> FIJADO HOY <u>22 NOV. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00486-00**, informando que la parte actora arrimó constancias de notificación personal al extremo pasivo exitosa y aquellas allegaron contestación a la demanda en término, en igual forma se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin pronunciarse al respecto. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- Al doctor FABIO HERNAN ORTIZ RIVERO identificado con la C.C. 79.240.101 de Bogotá T.P. No. 145.538 del C.S.J, para que adelante la representación judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido por el señor Ministro ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA de conformidad con la Resolución 0849 del 19 de abril de 2021 obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que el presentado por la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de este sujeto procesal.

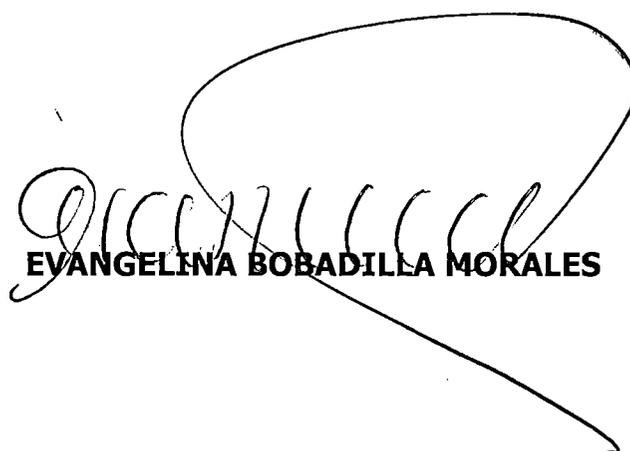
De otro lado, advierte el Despacho que del escrito de contestación allegado por la demandada **PORVENIR S.A.**, NO se aportó Copia de la Escritura Pública No. 2232 otorgada el 17 de agosto de 2021 en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se le confiere poder en calidad de apoderado judicial principal, y a la Doctora LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE como apoderada judicial

sustituta, como se anuncia en el acápite de anexos del mismo, incumpliendo con lo previsto en el Parág.1º del Art. 31 del CPLSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación que a la demanda hizo PORVENIR S.A. y se concede el término de cinco **(5) días** hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

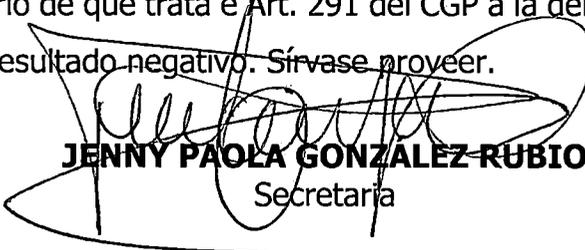
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 112 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0498-00**, con memorial de la parte actora aportando citatorio de que trata e Art. 291 del CGP a la demandada y certificado de entrega con resultado negativo. Sírvase proveer.

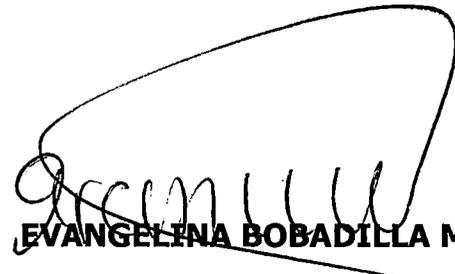

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en este proceso se evidencia que la demandante remitió citatorio de que trata el canon 291 del CGP con resultado de entrega –rehusado–, por lo que sería el caso disponer que se adelante la citación de que trata el Art. 292 del C.G.P, en concordancia con el Art. 29 del CPT y de la SS, de no ser porque se evidencia que la parte actora manifestó conocer la dirección electrónica de la pasiva, razón por la que se le **INSTA** para que intente su notificación personal en los términos del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando para el efecto, el respectivo acuse de recibo de la comunicación electrónica o constancia de su recepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

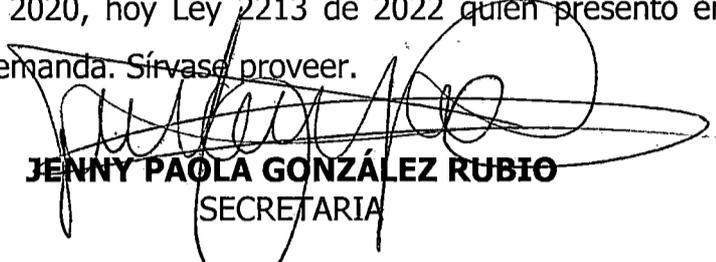

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 112
FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00
A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00505-00**, informando que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A., se notificó conforme el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 quien presentó en término contestación a la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

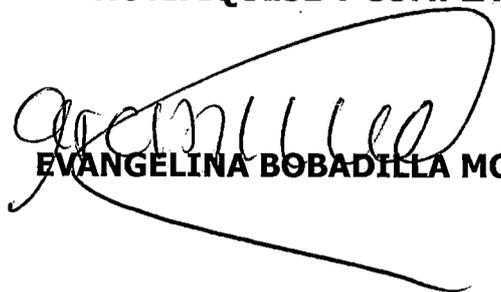
Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE para que adelante la representación judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido en la escritura pública No. 1155 del 25 de julio de 2014 de la Notaría Sesenta y Cinco del Círculo de Bogotá.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por la encartada, encontrando que no cumple con lo señalado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto que no aportó los documentos relacionados en la demanda y que se señala, se encuentran en su poder o en su defecto las razones por las cuales no le resulta posible arrimarlos.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE la irregularidad anotada so pena de tener por no contestada la demanda. Contrólese el término por Secretaría.

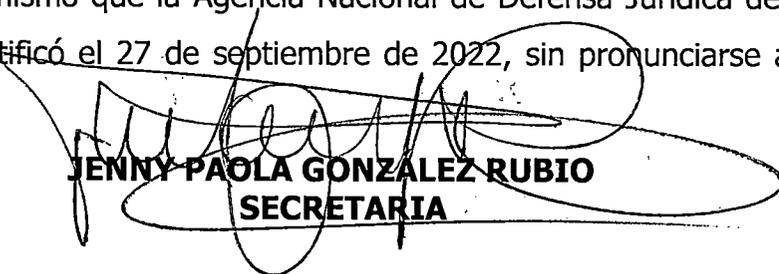
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 112 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00545-00**, con diligencias de notificación y contestación de demanda Colpensiones, asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 27 de septiembre de 2022, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES**-, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.

En ese orden, advierte el Despacho que con el escrito de contestación allegado por la demandada COLPENSIONES, NO se aportó el expediente administrativo del causante LUIS FERNANDO SOLANO OLAYA (q.e.p.d), como se anuncia en el acápite de pruebas del mismo, incumpliendo con lo previsto en el Parág.1º del Art. 31 del CPLSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación que a la demanda hizo COLPENSIONES y se concede el término de **cinco (5) días** hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 312 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00565-00**, informando que la parte actora arrimó comunicaciones efectuadas a las encartadas vía correo electrónico sin acuse de recibo, sin embargo, estas últimas arrimaron contestación de demanda. Del mismo modo, obran llamamientos en garantía. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., y a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ inscrita en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad para que funja como apoderada especial de MORELCO S.A. en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Del mismo modo, se reconoce personería a los abogados RAMIRO VARGAS OSORNO y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderados de ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes especiales a ellos otorgados.

Ahora, importa precisar que pese a que el promotor del proceso no arrimó acuse de recibo de las comunicaciones enviadas a las encartadas vía correo electrónico con el fin de entenderlas notificadas personalmente en los términos del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que aquellas enviaron al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el libelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos.

Ahora, procede este Despacho a analizar la contestación emitida por MORELCO S.A., ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, se evidencia que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, llama en garantía a MORELCO S.A.S, bajo el argumento que entre ECOPETROL S.A. y la empresa MORELCO S.A.S. se suscribió el contrato No MA-0032888, mismo que le fue cedido y en el que se estableció en su cláusula décima novena una cláusula de indemnidad ante eventuales reclamaciones que surjan con ocasión o como consecuencia de las actuaciones de MORELCO S.A.S., en desarrollo del contrato de prestación de servicios y particularmente frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en su calidad de empleador.

Formuló además llamamiento en garantía en contra de CONFIANZA S.A., fundado en el hecho de que se suscribieron las pólizas números EC 002912, EC 002919, EC 003142, EC 003296, EC003411, EC003558, donde la aseguradora se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de MORELCO S.A.S. con ocasión al contrato No MA-0032888 suscrito con la sociedad ECOPETROL S.A., y que le fue cedido.

Por su parte, Ecopetrol S.A., también elevó llamamiento en garantía en contra de la sociedad aseguradora Confianza S.A., bajo el argumento de que el Contratista MORELCO S.A.S. constituyó ante esa compañía una serie de pólizas que amparan el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato No. MA-0032888 de 18 de noviembre de 2013, entre ellas, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Corolario es que habrán de **ADMITIRSE** los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** que formulan tanto CENIT S.A.S., como ECOPETROL en contra de MORELCO S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. ASEGURADORA CONFIANZA S.A., respectivamente, en tanto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíqueseles personalmente éste proveído para que a través de sus representantes legales

según corresponda o quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho a la defensa, informándoles que cuentan con los términos de la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de las interesadas, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

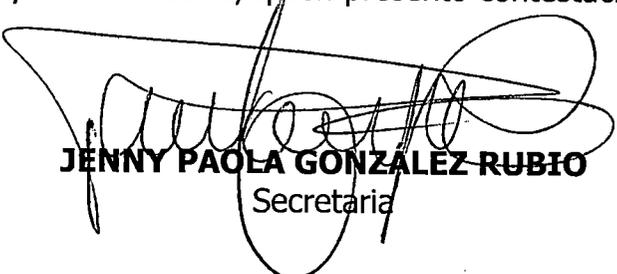
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00598-00**, informando que la parte demandante adelantó tramites de notificación personal a la convocada en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien presentó contestación en oportunidad. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

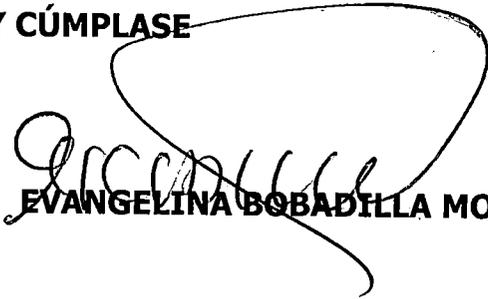
Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de CEMEX COLOMBIA S.A., para los fines señalados en el poder especial conferido, y, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 75 del CGP., a la abogada inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esa firma, SARA HESHUSIUS SANCHO, para que actúe como apoderada judicial

Ahora, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por la encartada, encontrando que no cumple con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto que no aportó los documentos relacionados en la demanda y que se señala, se encuentran en su poder o en su defecto las razones por las cuales no le resulta posible arrimarlos.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE la irregularidad anotada so pena de tener por no contestada la demanda. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

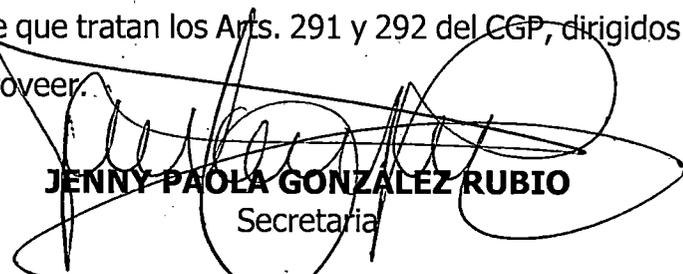
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 113 FEJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-0026-00**, con diligencias de notificación evacuadas en los términos de la Ley 2213 de 2022. Obran respuestas de demanda de Colpensiones, Activos S.A.S., Selectiva S.A.S., Misión Temporal LTDA., y Gente Oportuna S.A.S. Asimismo, se arrimó diligenciamiento de citatorio y aviso de que tratan los Arts. 291 y 292 del CGP, dirigidos a Coltempora S.A.S.. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acreditó que envió comunicación a las convocadas en los términos de la Ley 2213 de 2022; mismas que presentaron contestación a la demanda a excepción de Colombiana de Temporales S.A.S., esta última a quien también se le envió citatorio y aviso contemplados en los Arts., 291 y 292 del C.G.P., con la advertencia estipulada en el Art. 29 del CPT y la SS, diligencias que tuvieron resultado positivo, sin que aquella compareciera a esta sede judicial a notificarse.

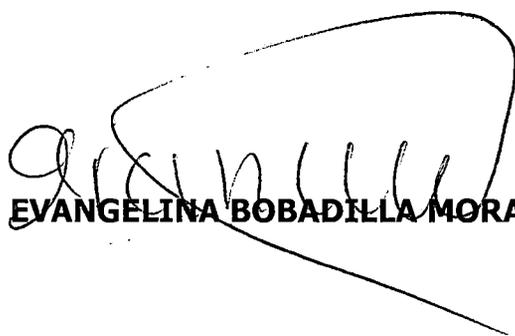
En tal virtud, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 29 del C.P.T y S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE DECRETAR** el emplazamiento de la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., razón por la cual, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se dispone **NOMBRAR** como **CURADORA AD LITEM (DEFENSORA DE OFICIO)** de la citada, al abogado **OSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN**, identificado con C.C. 79.694.650 y portador de la T.P. 28.368 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá asumir el cargo de inmediato, comoquiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho y **NOTIFÍQUESELE** del **auto admisorio de la demanda** por Secretaría al correo electrónico espriella42@hotmail.com.

Por **SECRETARÍA REALÍCESE** la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme se indica en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

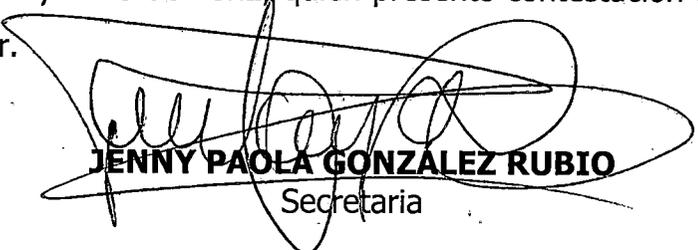
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00_052-00**, informando que la parte demandante adelantó tramites de notificación personal a la convocada en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien presentó contestación en oportunidad. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

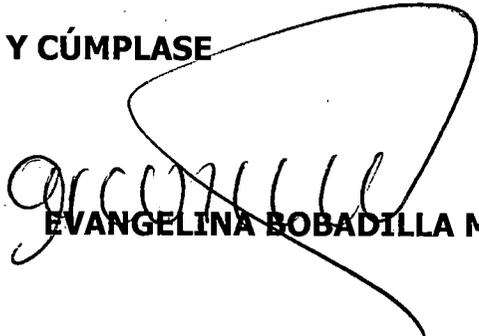
Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado DIEGO ANDRES MONJE GASCA como apoderado judicial especial de MEDICALFLY S.A.S., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Ahora, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por la encartada, encontrando que no cumple con lo señalado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto que no aportó los documentos relacionados en la demanda y que se señala, se encuentran en su poder o en su defecto las razones por las cuales no le resulta posible arrimarlos.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE la irregularidad anotada so pena de tener por no contestada la demanda. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

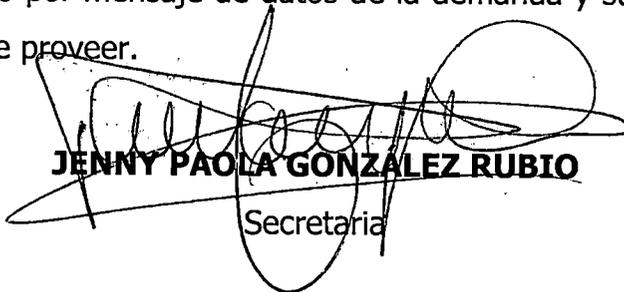
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO.

NUMERO 112 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00147-00**. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

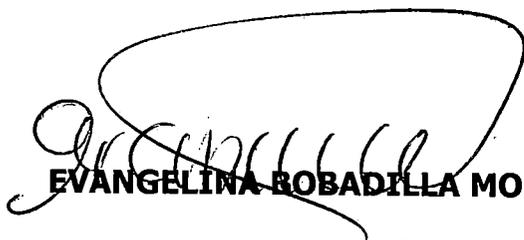
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- La pretensión principal relacionada con el numeral 1.2.11 y la subsidiaria 2.2.11, carecen de precisión y claridad, en tanto peticionan "*la restitución de los aportes pensionales pagados en exceso*" sin discriminarse a cuánto ascendieron los mismos aunado a que, en los hechos de la demanda, nada se explica al respecto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta el extremo pasivo, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA ROBADILLA MORALES

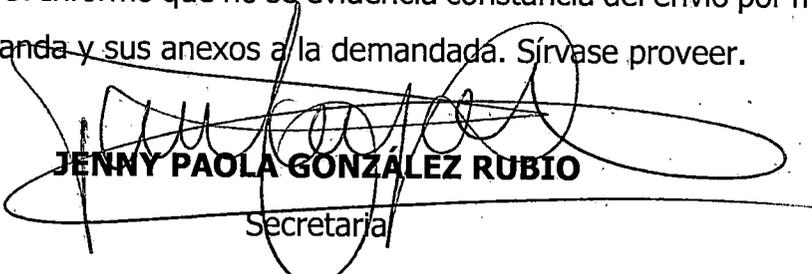
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria para efectos de calificación, que correspondió por reparto y se remitió a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 107 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00153 – 00**. Informo que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

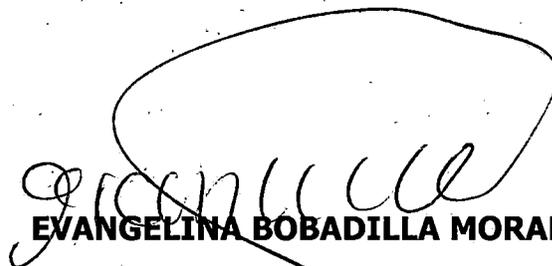
- Teniendo en cuenta que en la relación de hechos de la demanda, deben señalarse aquellas situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, lo relatado en los relacionados en numerales 1 y 2 no son propios de este acápite.
- Frente a las pretensiones incoadas, existe una incongruencia entre el hecho No. 12 y la pretensión declarativa No. 3, como quiera que, en la primera, afirma que el monto del salario pactado ascendió a \$ 3.800.000 pesos, empero, en la segunda, que la suma correspondió a \$ 3.000.000 pesos. Aclare.
- Las pretensiones enlistadas en los numerales 55 y 56 no son propias de ventilarse a través de un juicio laboral.
- Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° de la norma enunciada, como quiera que la simple enunciación de normas no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.

- Verificado el archivo de "Anexos de la demanda", se constata que la prueba enlistada en el numeral 6 se encuentra incompleta (fls. 64 al 66). Sírvase aportar el archivo íntegro en formato digital.
- No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tiene dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° de la norma citada.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tenga dispuesta la entidad demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

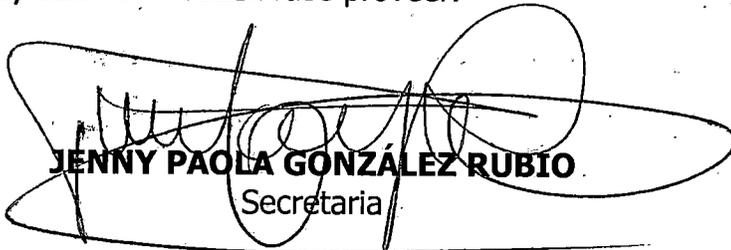
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 12 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, en 71 folios y 2 archivos digitales, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00156-00**. La parte actora envió por medio electrónico la demanda y sus anexos a las convocadas, conforme lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado GERMÁN VASSILY COLMENARES VELOSA, identificado con C.C. 88.217.153 y T.P. N° 156.334 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **VIRGELINA CARDONA POSADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** o por quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

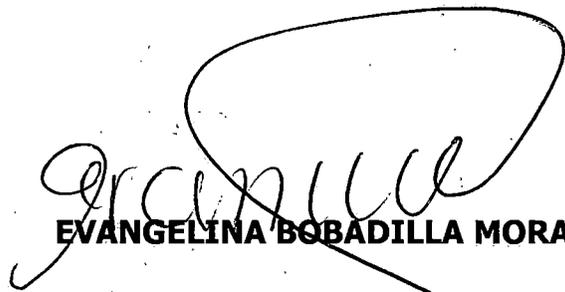
NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por su directora Martha Lucía Zamora Ávila o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la Litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 112 FIJADO HOY 22 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA